CIRCULAR número 14/1965 de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes por la que se desarrolla la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto de 1965, por la que se fijan precios de gas untia para el ganado vacuno de carne.

Objeto

Normas para la compra de ganado vacuno por esta Comisaria General.

Fundamento

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 202, del 24), al establecer la continuación de la libertad de comercio, circulación y precio de las reses vacunas vivas y sus carnes frescas, refrigeradas y congeladas, fija los precios de garantía a la producción para los añojos y vacas y encomienda a esta Comisaria General la adquisición a dicho precio del referido ganado.

En su virtud, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 13 de la citada Orden y la Ley de 24 de junio de 1941, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisaria General de Abastecimientos y Transportes adquirirá, a partir del dia 1 de enero de 1966, las canales de añojo con condiciones minimas correspondientes a la categoría media y con peso en vivo superior a 350 kilos en matadero, al precio de 63 pesetas kilo canal de las características que se fijan en el artículo séptimo de la Orden de la Presidencia del Gobierno. Asimismo, a partir de dicha fecha adquirirá las canales de vaca con condiciones minimas correspondientes a la categoría media al precio de 47,50 pesetas kilo canal limpia de las mismas características.

La venta podrán efectuarla los ganaderos y los mataderos generales frigoríficos acogidos al régimen de acción concertada, según la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de diciembre de 1964.

Demérito

Si en las canales ofrecidas que pudiendo merecer la clasificación de categoría media establecida por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto del corriente año, se apreciase alguna circunstancia que hiciese desmerecer su calidad, se considerará sobre ellas, a efectos de liquidación de su precio en el momento de la pesada, un demérito de una peseta por cada punto negativo, con un máximo de tres puntos, que se establecerá con las garantías ofrecidas al vendedor en el punto tres del artículo quinto de la citada Orden.

En la apreciación del referido demérito por el Director Sanitario del matadero intervendrán el representante del mismo y el del ganadero entrador. En caso de discrepancia, ésta se dilucidará por una Junta que se constituirá en cada matadero, compuesta por el Director del matadero, el Director Sanitario del mismo, un representante de la Jefatura Provincial de Ganadería, un representante del Sindicato Provincial de Ganadería y Hermandad de Labradores y Ganaderos y un Inspector de C. A. T.

Si el demérito fuese por causa de faenado defectuoso se imputará al matadero.

La Junta basará su estimación en las características que se fijan en la Orden de la Presidencia del Gobierno, entendiendo a tal efecto por engrasamiento normal un porcentaje de grasa igual o inferior al 9 por 100 y por desarrollo normal de las masas musculares un porcentaje de hueso igual o inferior al 20 por 100.

Entrega y compra del ganado

Art. 2.º La entrega y compra de las canales a que esta disposición se refiere se efectuará en los mataderos generales frigoríficos concertados o en su defecto y en caso de excepción en aquellos otros que se designen por esta Comisaría General, previa comprobación de las condiciones técnicas y sanitarias por las Direcciones Generales de Economía de la Producción Agraria y Sanidad.

A dicho efecto los mataderos podrán solicitar su utilización por escrito dirigido a esta Comisaria General durante los diez días hábiles a partir de la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado», consignando sus características y condiciones técnicas (localización, capacidad de sacrificio, tunel de congelación y cámaras frigoríficas de que dispone, etc.).

Las condiciones de su utilización se establecerán mediante contrato con esta Comisaría General. Los mataderos comprarán los cueros, despojos y caídos en su totalidad, cuyo importe satisfarán a los ganaderos a razón de los siguientes precios:

Añojos: 5,85 pesetas kilo canal. Vacas: 4,55 pesetas kilo canal.

Teniendo en cuenta la fluctuación que experimentan en el mercado los cueros y despojos, estos precios serán revisados trimestralmente y adaptados a las cotizaciones del momento.

El pago de los cueros, despojos y caídos por el matadero se realizará contra la presentación del ticket de pesada, dentro del plazo de una semana a partir del sacrificio.

Art. 3.º Los ganaderos acogidos a la acción concertada que deseen vender a esta Comisaria General ganado vacumo de las condiciones expresadas a los precios señalados, lo ofrecerán por escrito con quince días de anticipación como mínimo a la fecha en que estarán dispuestos para su entrega a la Delegación de Abastecimientos de la provincia en que radique el matadero que elijan, haciendo constar el número de cabezas que desean vender y la fecha en que se encontrarán dispuestos para su entrega. Al mismo tiempo los ganaderos remitirán un duplicado de su oferta al matadero elegido, a sus efectos.

La Delegación Provincial de Abastecimientos conjuntamente con el Jefe provincial de Ganadería, los representantes del Sindicato de Ganadería y Hermandades de Labradores y Ganaderos, y en contacto con los mataderos designados para el sacrificio de reses, establecerán el turno de recepción de las ofrecidas por riguroso orden de oferta y comunicarán a los ganaderos la fecha de entrega de las cabezas ofrecidas con la antelación suficiente.

Por parte de los ganaderos será obligatoria la entrega del ganado ofertado en la fecha que le haya sido asignada para el sacrificio, acompañando la declaración de procedencia expedida por el Veterinario titular de su localidad, así como la guía sanitaria.

La Comisaria General adquirirá el ganado ofrecido en la cuantía y ritmo que permitan la capacidad de sacrificio de los mataderos y posibilidades de conservación, bien entendido que si al ser reconocida alguna res por el Director Sanitario del matadero apareciese con señales de hallarse afectada por enfermedad contagiosa o que sin serlo no se considerara apta para el consumo, será rechazada y no podrá ser liquidada en forma alguna al ganadero.

Con objeto de indemnizar los posibles decomisos que pudieran presentarse en caso de canales no aptas para consumo humano, los mataderos autorizados deberán establecer un seguro de decomisos, cuyas tarifas serán las siguientes:

Añojos: 25 pesetas por res. Vacas: 65 pesetas por res.

Estas tarifas serán satisfechas por el ganadero que entrega la res, y las posibles indemnizaciones, por el matadero, en el plazo de los siete días siguientes al sacrificio.

Los mataderos generales frigoríficos acogidos a la acción concertada que ofrezcan canales de añojos y vacas de las características señaladas en el artículo séptimo de la Orden de la Presidencia del Gobierno, lo harán igualmente por escrito a la Delegación Provincia de Abastecimientos correspondiente, indicando el número de canales de las condiciones mínimas fijadas por el artículo cuarto de la referida Orden, y fecha en que estarían dispuestas para su entrega a Comisaria, tanto si deben ser trastaladas a almacén frigorífico como si deben entrar en las cámaras del propio matadero por cuenta de la C. A. T.

Art. 4.º La entrega de ganado en los mataderos que previene el artículo segundo será de cuenta de los ganaderos o tratantes que les representen, corriendo a su cargo los gastos de transporte, riesgos y accesorios hasta el momento del sacrificio.

Asimismo, serán de cuenta del ganadero o tratante que le represente los gastos de sacrificio, que se fijan como máximo en una peseta kilo canal.

Art. 5.º La canal patrón para la compra del ganado vacuno que se ofrezca a este Organism.) habrá de responder a las características señaladas en el apartado séptimo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto de 1965.

Art. 6.º La relación de mataderos designados por esta Comisaría General para el sacrificio (tel ganado, cuyas canales se ofrezcan a este Organismo, serán publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, en los periódicos de aquéllas en que estén situados y en los nacionales para general conocimiento de los ganaderos.

Art. 7.º En cada media canal deberá inexcusablemente fijarse un marchamo metálico del matadero que haya faenado la res y una etiqueta con indicación de su peso, fecha de congelación y número que le haya correspondido en el registro de sacrificio.

De conformidad con la pesada de las canales, que se realizará precisamente a las tres horas del oreo, se procederá a su valoración con estimación en su caso del demérito apreciado en el momento de la pesada, si procede, entregándose a cada vendedor o su representante la liquidación correspondiente para que sea presentada por los mismos ante la Delegación de Abastecimientos de la provincia de su residencia, a fin de percibir su importe.

El pago del importe de dichas liquidaciones se efectuará conforme a lo que se establece en el artículo octavo de la presente Circular.

Liquidación y forma de pago

Art. 8.º Los mataderos que previene el artículo segundo realizarán sus planes de recepción de ganado y sacrificio del mismo de acuerdo con el acoplamiento y las cantidades máximas que les fije esta Comisaría, a tenor de los medios de congelación y conservación de que dispongan.

Dichos mataderos redactarán diariamente un resumen de las liquidaciones a que se refiere el artículo séptimo de la presente Circular, para totalizar por dia y ganadero, con distinción de clases de ganado, kilogramos de canal, precio respectivo e importe, el valor de las canales que en esa misma fecha han tenido entrada en el matadero para su congelación y conservación.

Los mataderos se responsabilizarán de las canales recibidas suscribiendo al efecto, al pie de las citadas liquidaciones, la oportuna diligencia conforme al modelo que establecerá la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

El funcionario de la Comisaria General de Abastecimientos designado como Inspector del matadero cursará el sábado de cada semana o el día anterior, si fuera festivo, a la Delegación Provincial de Abastecimientos de la capital de la provincia donde esté enclavado el matadero, una relación en la que se detallen nominalmente las liquidaciones diarias previstas en el párrafo primero de este artículo, acompañada de un ejemplar de tales liquidaciones y de la declaración de procedencia del ganado, expedida por el Veterinario titular de la localidad de origen.

Las Delegaciones Provinciales, con esta base y justificación, formularán conforme a las instrucciones que les serán comunicadas la oportuna cuenta justificativa para su envío a los Servicios Centrales del Organismo.

La Comisaría General situará en la Delegación Provincial del Organismo del territorio donde radique el ganadero el importe de las canales obtenidas durante el período respectivo.

Las Delegaciones Provinciales comunicarán a los ganaderos la fecha en que pueden efectuar el cobro.

Los mataderos tendrán a disposición de los ganaderos o sus representantes un libro de reclamaciones a fin de que puedan hacer constar en él las incidencias que estimen oportunas en relación con la recepción y sacrificio de sus reses.

Art. 9.º La campaña de adquisición de canales de ganado vacuno por este Organismo se dará por terminada el día 31 de diciembre de 1966, pudiendo ser prorrogada, al criterio de la Administración.

Art. 10. En los mataderos municipales de Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza y Sevilla funcionará una Junta integrada por el Inspector de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, un funcionario del Ministerio de Agricultura, Director del matadero, representantes sindicales de la producción, de los mayoristas y de los minoristas, que vendrá obligada a facilitar diariamente al Ministerio de Agricultura y a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes una certificación en la que figuren los precios de venta de las canales de vacuno, según clases, categorías y procedencia.

Comisión consultiva

Art. 11. La Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto de 1965 dispone la creación de una Comisión consultiva que presidida por mi autoridad o Director en quien delegue, estará constituída por representantes de los Ministerios de Agricultura, Comercio, Organización Sindical y Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Esta Comisión mensualmente elevará un informe sobre situación de los mercados de ganado vivo de abasto y de carnes de vacuno y al propio tiempo, según lo aconsejen las circunstancias, propondrá las medidas que estime necesarias a fin de mantener la estabilidad de los precios y la suficiencia de la oferta.

Vigencia

Art. 12. La presente Circular comenzarà a regir a partir \mathbf{del} dia 1 de enero de 1966

Madrid, 18 de diciembre de 1965.—El Comisario general, Enrique Fontana.

Para superior conocimiento: Excmos, Sres, Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos, Sres, Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 22 de diciembre de 1965 sobre sesiones infantiles en la programación de los cines, en virtud de la cual se adaptan algunos extremos de la Orden de 25 de septiembre de 1965.

Ilustrísimos señores:

La aplicación del artículo primero de la Orden de 25 de septiembre de 1965 sobre sesiones infantiles ha planteado problemas derivados, por una parte, de la falta temporal de material suficiente para atender la programación de todos los cines, y por otra, de la necesidad de fijar horarios y días adecuados para que no se desvirtúe la finalidad pretendida.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En las localidades en las que haya más de una sala que celebre sesión diaria de cine la obligación impuesta con carácter general en el artículo primero de la Orden de 25 de septiembre de 1965, se podrá tener por cumplida mediante la designación de una o más salas en las que se celebrarán las sesiones especialmente indicadas para menores que exige el artículo citado.

La determinación de las salas se hará de modo que queden debidamente garantizadas las necesidades del público infantil, tanto en cuanto al número y localización de aquéllas como en cuanto a la variedad de precios, según las categorías de las mismas en cada localidad.

Art. 2.º Cada una de las salas designadas celebrará, como mínimo, una sesión semanal, con la debida publicidad, en días fijos. Salvo en las grandes ciudades, cuando sean varias las salas designadas para las sesiones especiales de menores, se procurará que no coincidan sus días de programación, a fin de que queden más ampliamente cubiertas las necesidades del público infantil.

Art. 3.º Las sesiones especiales para menores se celebrarán necesariamente los jueves, sábados o domingos, a partir de las cuatro de la tarde, salvo que las condiciones climáticas de la localidad u otras razones especiales impongan un horario diferente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las salas designadas podrán celebrar las sesiones infantiles que consideren oportuno, además de las exigidas como mínimo obligatorio, sin que a estas sesiones suplementarias se les imponga la limitación de precios determinada en la Orden de 25 de septiembre de 1965

Art. 4.º Cuando alguno de los cines designados para la celebración de sesiones especiales para menores esté calificado como de estreno podrá, no obstante, y en tanto subsistan las razones que motivan esta Orden, programar películas que no tengan dicho carácter de estreno.

Art. 5.º A los efectos de los artículos anteriores, el Sindicato Provincial del Espectáculo correspondiente deberá presentar en la Delegación del Ministerio de Información y Turismo la oportuna propuesta, en la que figurarán acreditados los siguientes extremos:

- a) Número de habitantes de la localidad.
- b) Número de cines de sesión diaria existentes en la misma y precio de las entradas en cada uno de ellos.
- c) Cines que durante la temporada celebrarán las sesiones especiales para menores, días y horas de las mismas y precios de sus entradas.